

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.653 · 2014

LEY 14.653

Boletín Oficial, 19 de diciembre de 2014 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.653

Título III del código fiscal -ley nº 10397 (texto ordenado 2011) y 3

Título III del código fiscal -ley nº 10397 (texto ordenado 2011) y

ARTÍCULO 68 BIS. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de

la Ley Nacional

N° 20.744), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, treinta y cinco pesos con ochenta centavos. $35,80

3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de

la Ley Nacional

N° 24.467), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $ 4,75

8. Rúbrica del Libro de Trabajadores a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, noventa pesos. $90,00

10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, treinta y seis pesos. $36,00

11. Exámenes preocupacionales , postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de

la Ley Nacional

N° 20.744), treinta y seis pesos. $36,00

12. Autorización de Centralización de

la Documentación

laboral, treinta y seis pesos. $36,00

13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, tres pesos con cuarenta centavos. $3,40

14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN Nº 1038/97 y Resolución MTSS Nº 17/98) por cada libreta, dieciocho pesos con cincuenta

centavos. $18,50

15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, veintisiete pesos. $27,00

16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de

la Ley N

º 10.149), trescientos cuarenta pesos. $340,00

17. Libro especial para trabajadores rurales permanentes (artículo 122 Ley Nº 22.248), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

18. Planilla horaria prevista en

la Ley N

º 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT Nº 30/1930 aprobado por el artículo 1º de

la Ley N

º 13.560, por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de

la LCT

), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

20 Libro especial estatuto de peluqueros (artículo 6º Ley Nº 23.947), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

21. Libro de Ordenes del Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 25 Ley Nº 12.981), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

22. Libro Registro de Personal y Horas Suplementarias (artículos 7º y 15 Decreto Nº 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley Nº 12.981), por cada libreta, dieciocho pesos con cincuenta centavos. $18,50

24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT Nº 44/08), por cada solicitud

de autorización de niño/a, ciento ochenta pesos. $180,00

25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3º inc. h) Ley Nº 10.149), trescientos cuarenta pesos. $340,00

26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales : por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo y/o requerido, por trabajador involucrado, doscientos cincuenta pesos. $250,00

27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5º Resolución MT Nº 261/10), treinta y seis pesos. $36,00

28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, noventa pesos. $90,00

29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, noventa y cinco centavos. $0,95

30. Certificación de copias, por foja, noventa y cinco centavos $0,95

31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores a domicilio, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores Rurales permanentes, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, cuatro pesos con setenta y cinco centavos. $4,75

34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5º Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo) ,cuatro pesos con setenta y cinco centavos.$4,75

35. Libro sueldo digital artículo 52 Ley Nacional Nº 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS Nº 941/14-Resolución Gral. AFIP Nº 3669/14) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado, tres pesos con cincuenta centavos. $3,50

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el artículo 3° de

la Ley N

º 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente

ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará

la Dirección Provincial

del Registro de

la Propiedad. El

Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.

c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Se abonarán las tasas que a continuación se detallan hasta la cantidad de diez carillas.

Cada carilla excedente, tendrá un costo de doce pesos ($12,00) por unidad, con excepción de los Servicios Web del apartado 1 del inciso C) que tendrá un costo de diecisiete pesos ($17) por unidad.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia de asiento:

1.1 Registral. Noventa pesos .. $90,00

1.2 De planos. Noventa pesos .. $90,00

1.3 De soporte microfílmico . Noventa pesos .. $90,00

1.4 De expedientes. Noventa pesos . $90,00

2. Certificación de copia (por documento). Sesenta y cinco pesos $65,00

3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento veinte pesos $120,00

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento veinte pesos $120,00

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento veinte pesos . $120,00

6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

Ciento veinte pesos .. $120,00

7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Ciento treinta pesos . $130,00

8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento treinta pesos .. $130,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia de asiento:

1.1 Registral. Doscientos sesenta pesos $260,00

1.2 De planos. Doscientos sesenta pesos . $260,00

1.3 De soporte microfílmico . Doscientos sesenta pesos $260,00

1.4 De expedientes. Doscientos sesenta pesos $260,00

2. Certificación de copia (por documento). Ciento treinta pesos $130,00

3. Informe de dominio por cada inmueble (lote o subparcela)

Trescientos pesos. $300,00

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos $300,00

5. Informe del índice de titulares de dominio por cada persona. Trescientos pesos . $300,00

6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

Trescientos pesos $300,00

7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o subparcela) y acto. Trescientos sesenta pesos .. $360,00

8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos .. $360,00

9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse

la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Trescientos veinticinco pesos $325,00

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. SERVICIOS WEB (plazo de expedición 72 hs)

1.1 Consulta sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

Ciento noventa y cinco pesos $195,00

1.2 Consulta de índice de titulares de dominio por cada persona. Ciento noventa y cinco pesos .. . $195,00

1.3 Consulta de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos . . $195,00

1.4 Consulta de dominio sobre inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Ciento noventa y cinco pesos $195,00

1.5 Consulta sobre asientos del Folio Electrónico. Ciento noventa y cinco pesos $195,00

1.6 Consulta de soporte mocrofilmico . Ciento noventa y cinco pesos $195,00

1.7 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

Trescientos pesos . $300,00

1.8 Informe de índice de titulares de dominio, por cada persona. Trescientos pesos $300,00

1.9 Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos .. . $300,00

1.10 Informe de dominio sobre inmuebles, por cada inmueble (lote o subparecla). Trescientos pesos $300,00

1.11 Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos sesenta pesos . . $360,00

1.12 Certificado de dominio de inmuebles por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos sesenta pesos .. $360,00

1.13 Anotación de medidas cautelares, sus reinscripciones y levantamientos.

Seiscientos cincuenta pesos $650,00

2. SERVICIOS INTERJURISDICCIONALES

2.1 Copia de asiento registral interjurisdiccional por cada inmueble (lote o subparcela).

Ciento cincuenta pesos .. $150,00

2.2 Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio interjurisdiccional, sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ciento noventa y cinco pesos .. $195,00

2.3 Informe de índice de titulares de dominio interjurisdiccional, por cada persona.

Ciento noventa y cinco pesos .. $195,00

2.4 Informe de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ciento noventa y cinco pesos $195,00

2.5 Informe de dominio sobre inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela).Ciento noventa y cinco pesos $195,00

2.6 Certificado de anotaciones personales interjurisdiccional (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Trescientos pesos . $300,00

2.7 Certificado de dominio de inmuebles interjurisdiccional, por cada inmueble (lote o subparcela). Trescientos pesos $300,00

3. OTROS

3.1. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro con actualización:

3.1.1. Sin copia de asiento registral. Veinticinco pesos .$ 25,00

3.1.2. Inmueble matriculado con entrega de copias de asiento registral, cuarenta pesos $40,00

3.1.3. Inmueble no matriculado con entrega de copias de asiento registral. Cincuenta pesos . $50,00

3. 2. Locación de casillero por año. Mil trescientos pesos . $1.300,00

3. 3 Informe de recupero de tasas por servicios registrales. Ciento veinte pesos . $120,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/ oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija

la Ley Impositiva

, el valor de referencia (V.I.R.), el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/ oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija

la Ley Impositiva

, o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a

ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble y por acto.

1.1. A la registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles a matricular por el Registro se le adicionará por inmueble la suma de sesenta y cinco pesos ($65).

2. La registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/ oo) del monto objeto de registración.

2.1 En los supuestos de registración de un documento de constitución de derecho real de hipoteca con pagarés o letras hipotecarias, se abonará además de la tasa de registración de

la Hipoteca

, una tasa fija de sesenta y cinco pesos ($65) por cada pagaré o letra hipotecaria, sea el trámite simple o urgente.

2.2 Las reinscripciones de las preanotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble y por acto.

2.3 Si el gravamen hipotecario afectare a inmuebles de distintas jurisdicciones, la tasa se abonará teniendo en cuenta sólo el monto convenido para los inmuebles de

la Provincia

de Buenos Aires.

3. La registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/ oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija

la Ley Impositiva.

Cuando el monto de la servidumbre se determine en base a un canon o suma equivalente, para el cálculo de la tasa se aplicará lo normado en el Código Fiscal.

4. La registración de documentos que contienen inscripciones de testamentos y legados, abonará la tasa prevista en el punto II, A) 1.

5. La registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/ oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija

la Ley Impositiva

o de los valores inmobiliarios de referencia (V.I.R.), o el mayor valor asignado a los mismos.

6. La registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija

la Ley Impositiva

), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble y por acto.

8. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, prórroga de inscripción provisional, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobreelevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria , aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de clausula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de bien de familia, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, abonará la suma fija de ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble y por acto.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación al régimen de copropiedad y administración (Ley Nº 13.512) prehorizontalidad (Ley Nº 19.724), afectación a compra venta por mensualidades (Ley Nº 14.005) y cualquier otra afectación, abonará la suma fija de ciento noventa y cinco pesos ($195) y sesenta y cinco pesos ($65) por cada lote o subparcela.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias abonará la tasa fija de mil cien pesos ($1.100) y noventa pesos ($90) por cada subparcela.

9.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de copropiedad y administración que genere unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada, por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/ oo) del monto mayor de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija

la Ley

impositiva o el valor inmobiliario de referencia (V.I.R.).

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a nuevas formas de dominio

en cualquiera de sus denominaciones (club de campo, barrio cerrado, country, entre otras), independientemente de la forma de registración elegida, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de, tres mil doscientos pesos . $3.200

11 La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/ oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a Ciento noventa y cinco pesos ($195) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, prórrogas, rectificatorias , caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de ciento noventa y cinco pesos $195,00

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias , caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de ciento noventa y cinco pesos . $195,00

14. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija de ciento noventa y cinco pesos $195,00

B) TRÁMITE URGENTE

La registración de los trámites urgentes estará condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/ oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionará el uno por mil (1 o/ oo).

En ningún caso la tasa preferencial será menor a dos mil pesos ($2.000) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar será de seiscientos cincuenta pesos ($650) por inmueble y por acto y de ciento veinte pesos ($120) por cada lote o subparcela en cualquier supuesto de afectación.

2.1 La registración de documentos que contienen afectación al régimen de copropiedad y administración de más de 10 unidades funcionales y/o complementarias, la tasa a abonar será de mil setecientos pesos ($1.700) y de ciento ochenta pesos ($180) por cada subparcela.

2.2 Cuando la afectación al régimen de copropiedad y administración sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10. la tasa adicional fija a abonar será de nueve mil quinientos pesos .. $9.500

4. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles,

reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, prórrogas, rectificatorias , caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble la suma total de seiscientos cincuenta pesos $650

4.1. La registración de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas físicas o jurídicas, reinscripciones, prórrogas, rectificatorias , caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante la suma total de seiscientos cincuenta pesos . $650

5. La registración de documentos portantes de cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones personales abonará por causante la suma fija total de seiscientos cincuenta pesos $650

C) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes y actuaciones administrativas, sesenta y cinco pesos $65

2. Folios de Seguridad judiciales y/o notariales, sesenta y cinco pesos ($65) por unidad.

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS

1. Tasas por Servicios de Publicidad por inmueble y/o persona. Veintidós pesos $22,00

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Ciento veinte pesos .. $120

Los valores mencionados precedentemente se aplicarán cuando la solicitud supere los diez (10) inmuebles y/o personas y siempre que no provengan de un procedimiento administrativo o judicial. En el caso de no superar la cantidad indicada se abonaran los valores detallados en los apartados I. y II.

La Dirección Provincial

establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio, previa suscripción de convenio con el municipio requirente.

3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Un peso con setenta centavos ($1,70) por partida.

3.2 Actualización de titularidad. Seis pesos con cincuenta centavos ($6,50) por partida.

4. El Ministro de Economía de

la Provincia

de Buenos Aires, podrá suscribir convenios con organismos nacionales o provinciales para la aplicación de las tasas contempladas en este ítem, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A ORGANISMOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos en que los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial o un Municipio de

la Provincia

de Buenos Aires,

la Dirección Provincial

podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en los apartados I. y II.

El Ministro de Economía de

la Provincia

de Buenos Aires, podrá suscribir convenios, con los mismos alcances, con organismos nacionales cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de

la Ley Nacional

N° 17.801 los registros de locaciones urbanas y arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones) y modificaciones de reglamento de copropiedad y administración, los que funcionarán con la organización técnica que establezca

la Dirección Provincial

del Registro de

la Propiedad

, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia.

1. Por cada informe, se abonará la suma de ciento noventa y cinco pesos $195

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará la suma de quinientos pesos $500

VI. CADUCIDAD DE

LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de

la Ley N

º 10.295.

ARTÍCULO 87. Incorpórase como artículo 21 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 21 bis. Los responsables sustitutos, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que no revistan la calidad de residentes en el territorio nacional, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos, sin perjuicio del derecho de reintegro que les asiste en relación a dichos contribuyentes.

A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de

la Ley Nacional

N° 20.628 y modificatorias, del Impuesto Nacional a las Ganancias.

Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes.

ARTÍCULO 88 . Incorpórase como artículo 35 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 35 bis. Quienes realicen para terceros, la impresión de facturas, notas de débito y crédito o documentos equivalentes, deberán constatar previamente la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que requiera sus servicios, en las formas y condiciones que establezca

la Autoridad

de Aplicación.

ARTÍCULO 89 . Incorpórase como artículo 35 ter del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 35 ter. Quienes administren áreas comerciales no convencionales, deberán constatar la condición de inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de todo sujeto que realice la explotación de un espacio, puesto o similar en su establecimiento.

Se entiende por áreas comerciales no convencionales a los predios en los cuales más de un sujeto (fabricante, vendedor, comisionista u otros intermediarios) que utiliza un espacio,

puesto o similar, provisto a cualquier título por el titular de aquellos o por quien bajo cualquier forma o modalidad jurídica explote los mismos, efectúa predominantemente comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, fantasías, relojes, aparatos electrónicos, o la prestación de servicios gastronómicos, quedando incluidas aquellas definidas y reguladas por

la Ley N

° 14369 o cualquier otra que en el futuro las modifique o reemplace.

ARTÍCULO 90 .Incorpórase como artículo 44 bis del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 44 bis. Cuando

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires entendiere configurada la presunta comisión de los delitos tipificados en

la Ley Nacional

N° 24.769 y sus modificatorias, formulará denuncia una vez dictada la determinación de oficio de la deuda tributaria, aun cuando se encontrare recurrido el acto respectivo. En aquellos casos en que no corresponda la determinación administrativa de la deuda se formulará de inmediato la pertinente denuncia, una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez remitirá los antecedentes a

la Agencia

de Recaudación a fin de que inmediatamente se dé comienzo al procedimiento

de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el primer párrafo en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, prorrogables a requerimiento fundado de dicho organismo por igual plazo.

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el artículo 46 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 46.Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, la Autoridad

de Aplicación practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión con las normas fiscales, se conceptúen como hecho imponible y permitan inducir en el caso particular la procedencia y el monto del gravamen.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imponibles y su posible magnitud, por

los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio:

el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de

la Autoridad

de Aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca

la Agencia

de Recaudación con relación a explotaciones de un mismo género. Para la determinación de los mismos,

la Administración

podrá valerse de los indicios establecidos en el presente y de la siguiente información: el consumo de gas, de agua, de energía eléctrica u otros servicios públicos, la adquisición de materias primas o envases, el monto de los servicios de transporte utilizados, el importe de las remuneraciones

abonadas al personal en relación de dependencia calculado en función de los aportes de

la Seguridad Social

conforme dispone

la Ley Nacional

N° 26.063 y la que en futuro la reemplace, el monto de alquileres o el valor locativo del inmueble cedido gratuitamente donde realiza la actividad, los seguros, seguridad y vigilancia, publicidad, los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida de los propietarios o socios, el tipo de obra ejecutada, la superficie explotada y nivel de tecnificación y, en general, el tiempo de ejecución y las características de la explotación o actividad, los datos obtenidos por los software que contabilizan personas y vehículos a través de cámaras de video o filmaciones.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo puede realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en

contrario, que:

a) Para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobadas por

la Autoridad

de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento:

si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los

demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Por el ejercicio de la actividad específica de profesionales matriculados en

la Provincia

, que los importes netos declarados en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Tratándose de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, que el importe establecido como límite máximo de ingresos brutos anuales de la categoría en la que se encuentra encuadrado el contribuyente en el último mes del lapso fiscalizado, constituye monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los últimos doce meses; como así también, que dicho ingreso fue omitido en los períodos fiscales anteriores no prescriptos.

f) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces las remuneraciones básicas promedio del convenio colectivo de trabajo propio de la actividad,

conforme a los Indicadores Mínimos de Trabajadores (IMT) previsto en

la Ley N

° 26.063 y en

la Res.

2927/10 AFIP o la que en el futuro la remplace, o el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor correspondiente al mismo período. Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias,

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

i) Cuando los precios de inmuebles que figuren en los boletos de compraventa y/o escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza al momento de su venta, y ello no sea debidamente fundado y documentado por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires podrá, a los fines de impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado, solicitar valuaciones e informes a entidades públicas o privadas.

Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo,

la Autoridad

de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones previstas en el artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo.

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 47 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 47. Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por

la Autoridad

de Aplicación por seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no

tener actividad en seis o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso o a los últimos dos períodos fiscales vencidos, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por

la Autoridad

de Aplicación durante el lapso de un día o más, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 50 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto ordenado) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 50. Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables,

la Autoridad

de Aplicación podrá exigir de ellos y aún de terceros:

a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes.

En tal sentido, se faculta a

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires a unificar el número de inscripción de los contribuyentes con

la C.U

.I.T. establecida por

la Dirección General

Impositiva.

b) La presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético u otro medio similar de transferencia electrónica de datos, según se establezca de forma general, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o por la autoridad administrativa.

c) La confección, exhibición y conservación por un termino de diez (10) años de los libros de comercio rubricados, cuando corresponda, que registren todas las operaciones que interese verificar, o de libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible en la forma y condiciones que determine

la Autoridad

de Aplicación. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes y facturas correspondientes.

d) El mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados a la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado.

e) El suministro de información relativa a terceros.

f) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondos de comercio, designación de nuevas autoridades societarias, modificación de integrantes de los órganos de la administración social, cesión de cuotas y/o acciones; o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.

g) El otorgamiento, con motivo del ejercicio de la actividad, de determinados comprobantes y la conservación de sus duplicados, en la forma y condiciones que establezca

la Autoridad

de Aplicación.

h) Atender las inspecciones y verificaciones enviadas por

la Autoridad

de Aplicación, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia.

i) Cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen.

j) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto.

La Autoridad

de Aplicación tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole.

A tal fin podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de

la Autoridad

de Aplicación tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para que comparezcan a sus oficinas a contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de

la Autoridad

de Aplicación estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.

2) Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes, facturas y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado.

3) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y

documentos de contribuyentes o responsables, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización. Asimismo, detener e inspeccionar los vehículos automotores, con el fin de verificar la situación impositiva de los contribuyentes y responsables, y la documentación respaldatoria de la mercadería transportada. Disponer un régimen de intervención fiscal permanente para determinada categoría de contribuyentes, que la reglamentación establecerá tomando en consideración la índole y magnitud de las actividades desarrolladas.

4) Requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, el acceso en tiempo real a los sistemas informáticos que registran operaciones vinculadas con la materia imponible y a los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo, debiendo determinar

la Autoridad

de Aplicación los medios informáticos necesarios para generar el enlace con el contribuyente. Asimismo, podrá requerir copia de la totalidad o parte de dichos soportes magnéticos suministrando los elementos materiales al efecto.

5) Requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación

utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre las características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, como así también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseños de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al procesamiento de los datos que configuran los sistemas de información.

6) Previa autorización del Juez de Primera Instancia en lo Correccional, utilizar, por parte del personal fiscalizador del organismo, los programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

La Autoridad

de Aplicación dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentarse por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

7) Requerir por medio del Director Ejecutivo de

la Agencia

de Recaudación de

la Provincia

de Buenos Aires y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por el mismo, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando vieran impedido el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los contribuyentes, responsables y terceros, o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento, otorgadas por Juez competente. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido.

8) Solicitar al Juez de Garantías competente, cuando hubiere motivos para presumir que en algún lugar existen elementos de juicio probablemente relacionados con la presunta comisión de alguno de los delitos previstos en

la Ley Nacional

N° 24.769 y sus modificatorias, las medidas de urgencia y toda autorización que fuera necesaria a los efectos de la obtención y resguardo de aquellos. Dichas diligencias serán encomendadas al organismo recaudador, quien actuará en tales casos en calidad de auxiliar de la justicia, conjuntamente con el organismo de seguridad competente y/o la policía judicial, según lo disponga el Juez interviniente.

Asimismo, podrá recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial citada, cuando hubiere indicios vehementes de existencia de infracciones tributarias, como también en el caso de resistencia pasiva de los contribuyentes a la fiscalización. La solicitud especificará el lugar y la oportunidad en que habrá de practicarse, dejando expresa constancia de la facultad de los autorizados para secuestrar los libros, registros y documentación contable del lugar allanado que puedan servir como testimonio probatorio de infracciones a este Código. Dichas órdenes deberán ser despachadas por el Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitándose días y horas si fuera solicitado. En la ejecución de las mismas, serán de aplicación los artículos 219 y siguientes del Código Procesal Penal de

la Provincia

de Buenos Aires.

9) El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización.

10) Proceder, en resguardo del crédito fiscal, al secuestro de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación, cuando se verifique la falta de pago de las obligaciones provenientes del Impuesto a los Automotores o a las Embarcaciones Deportivas o de Recreación, según corresponda, relacionadas con el vehículo o embarcación, por un importe equivalente al porcentaje de la valuación fiscal asignada a los fines del impuesto, o en su defecto del valor que haya sido determinado por

la Autoridad

de

Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, que establecerá la reglamentación y que en ningún caso podrá ser inferior a un diez por ciento

(10%), o adeude un treinta por ciento (30%), o más, de las cuotas vencidas no prescriptas.

La medida deberá ser comunicada de inmediato al juez correccional de turno, con copia de las actas labradas, para que previa audiencia con el responsable, decida dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos detallados en el párrafo anterior, o mantenerla hasta tanto se verifique la cancelación o regularización de la deuda o se efectivice la traba de alguna medida cautelar sustitutiva. Esta disposición solo resultará aplicable respecto de vehículos o embarcaciones que tengan, al momento de efectivizarse la medida, una antigüedad no mayor a cinco (5) años, sin computar el año en que la misma se verifica, y cuya valuación fiscal o valor determinado por

la Autoridad

de Aplicación de conformidad a lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código, según corresponda, resulte superior a los montos que establezca

la Ley Impositiva.

Cuando se trate de vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación clasificados por

la Autoridad

de Aplicación como suntuarios, no regirá la limitación establecida precedentemente respecto de la antigüedad del vehículo.

Procederá la detención y el secuestro, sin las limitaciones previstas, cuando se verifique la existencia de un bien no registrado ante esta Autoridad de Aplicación, teniendo la obligación legal de hacerlo.

En los términos del inciso 7) del presente artículo,

la Autoridad

de Aplicación podrá requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando viera obstaculizado el desempeño de la facultad que le confiere el presente.

La Autoridad

de Aplicación queda facultada para proceder a la detención de los vehículos automotores y las embarcaciones deportivas o de recreación, en los casos en que ello resulte necesario.

11) En aquellos casos que se verifique la falta de inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos de aquel contribuyente que tuviera obligación de hacerlo y se encuentre ejerciendo actividad comercial en la vía pública, áreas comerciales no convencionales reguladas por

la Ley N

° 14.369, y se hallen en posesión de bienes y mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes, se procederá al secuestro y posterior decomiso de la misma, en las formas y condiciones que establezca

la Autoridad

de Aplicación.

La Autoridad

de Aplicación, podrá celebrar con las correspondientes fuerzas de seguridad, los convenios que resulten necesarios a fin de permitir la correcta y eficaz implementación

de lo regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 94.- Sustitúyase el artículo 59 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 59: El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código:

a) Hasta cinco (5) días de retardo, el tres por ciento (3%).

b) Más de cinco (5) días y hasta diez (10) días de retardo el quince por ciento (15%)

c) Más de diez (10) días y hasta treinta (30) días de retardo el veinte por ciento (20%).

d) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el treinta por ciento (30%).

e) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el cuarenta por ciento (40%).

f) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cincuenta por ciento (50%).

g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el setenta por ciento (70%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de este Código y la obligación de pagarlos subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de

la Autoridad

de Aplicación al recibir la deuda principal.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

ARTÍCULO 95 .-Sustitúyase el artículo 62 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

Artículo 62: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco:

a) Quienes realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra consistente en ardid o engaño, cuya finalidad sea la de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos por deuda propia, o a terceros u otros sujetos responsables.

b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.

ARTÍCULO 96 .-Sustitúyase el artículo 64 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 64. Las penalidades de los artículos 61 y 62 inciso a), se reducirán de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes rectificaren voluntariamente sus declaraciones juradas antes de que se les corra la vista del artículo 113.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos, cuando presten conformidad a los ajustes impositivos, dentro del plazo para contestar la vista del artículo 113.

Finalmente, en caso de regularizar los ajustes efectuados en una determinación de oficio, dentro del plazo para interponer los recursos del artículo 115, las multas que se hayan aplicado por infracción a los artículos 61 y 62 inciso a) se reducirán de pleno derecho al mínimo legal.

La multa prevista en el artículo 62 inciso b), se reducirá de pleno derecho a un tercio (1/3) del mínimo legal, cuando los agentes de recaudación que hayan presentado en término sus declaraciones juradas, ingresen las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos -conjuntamente con la multa reducida-, entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

La reducción será a los dos tercios (2/3) del mínimo legal, en el mismo supuesto, siempre que el ingreso de las sumas recaudadas, con más los intereses y recargos - conjuntamente con la multa reducida-, se produzca hasta sesenta (60) días posteriores al vencimiento previsto con carácter general para el ingreso.

En ambos casos, no se instruirá sumario alguno. En el supuesto de no abonarse la multa reducida conjuntamente con los demás conceptos adeudados, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial prevista en el artículo 68, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 97 - Las modificaciones introducidas en los artículos 62 y 64 del Código Fiscal Ley N° 10397 (T.O. 2011) y sus modificatorias-, por los artículos 95 y 96 de la presente, serán aplicables a los sumarios en curso, aún los que se encuentren en instancia recursiva administrativa, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones para su procedencia y el pago de la multa reducida que correspondiere se realice dentro de los ciento veinte (120) días corridos posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el artículo 78 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 78. En los casos en los que se constate el desarrollo de actividad gravada con el impuesto sobre los ingresos brutos sin contar con la inscripción en dicho tributo de acuerdo

a lo previsto en el artículo 205 de este Código, o bien contando con dicha inscripción el contribuyente no posea talonarios, controladores fiscales u otro medio idóneo para emitir facturas, los agentes intervinientes procederán, en ese mismo acto, a adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúen desarrollando actividades sin regularizar la situación constatada, pudiendo disponer la suspensión de las mismas así como el cierre del establecimiento.

Se deberá labrar el acta de comprobación respectiva suscripta por dos (2) testigos y un (1) agente de

la Agencia

de Recaudación, o por dos (2) agentes de

la Agencia

de Recaudación presentes en el operativo. Dicha acta hará plena fe mientras no se pruebe su falsedad.

Acreditada la regularización de la situación,

la Autoridad

de Aplicación deberá proceder en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas a dejar sin efecto la medida dispuesta. Procederá la apelación ante el Juzgado en lo Correccional prevista en el artículo 75, la que otorgará al sólo efecto devolutivo, sin perjuicio de lo cual el Juez interviniente podrá disponer la suspensión de la medida, a petición de parte y mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 99 . Sustitúyese el último párrafo de artículo 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por

la Autoridad

de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos.

ARTÍCULO 100. Incorpórase como artículo 95 bis del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 95 bis. Dispónese que el contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de

la Provincia

de Buenos Aires, en la forma, modo y condiciones que establezca

la Autoridad

de Aplicación.

ARTÍCULO 101 .Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 133 del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Cuando la demanda se funde en el pago erróneo de obligaciones fiscales de un tercero y hubieran prescripto las facultades de

la Autoridad

de Aplicación para exigir su pago al contribuyente responsable de las mismas, no procederá la devolución de dichos importes al demandante quien deberá exigirlos del tercero .

ARTÍCULO 102. Sustitúyese el artículo 135 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 135.

La Autoridad

de Aplicación, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la demanda con todos los recaudos formales que se establecen en este Código, plazo prorrogable por otro lapso igual en forma fundada y por única vez. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundada en la naturaleza de la misma hubiera solicitado un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediere de dicho plazo.

En los casos en que la prueba resulte necesariamente de verificaciones, pericias y/o constatación de los pagos cuando hayan sido efectuados por agentes de recaudación, o que el interesado se encontrare en condición de ofrecer prueba diferida, el plazo para dictar la resolución de la demanda de repetición se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos necesarios y efectuada la verificación, pericia y/o constatación de pagos.

Antes de dictar resolución

la Autoridad

de Aplicación podrá requerir asesoramiento de los organismos oficiales competentes.

ARTÍCULO 103. Incorpórase como artículo 141 bis del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el siguiente:

ARTÍCULO 141 bis. En los casos de pagos erróneos de obligaciones fiscales, realizados por contribuyentes exclusivamente a través de medios electrónicos disponibles para la cancelación de las mismas,

la Autoridad

de Aplicación podrá disponer un procedimiento sumario de compensación o imputación de los importes correspondientes, siempre que el reclamo se promueva dentro del plazo de un (1) año desde la fecha de haberse efectuado el pago erróneo.

ARTÍCULO 104 .Sustitúyese el inciso u) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397

(Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

u) Los contribuyentes comprendidos en las Leyes Nacionales Nº 24.043 y Nº 25.914 y sus modificatorias, o en

la Ley

provincial Nº 14.042 y modificatoria, que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de esa única vivienda, en tanto la misma se encuentre destinada uso familiar y su valuación fiscal no supere el monto que establezca

la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 105. Sustitúyase el primer párrafo del artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 205. En el caso de iniciación de actividades se deberá contar con la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el monto del anticipo establecido en

la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 106. Derógase el inciso t) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 107 . Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 240 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

Verificado el incumplimiento, de no mediar la regularización del contribuyente dentro del plazo otorgado al efecto,

la Autoridad

de Aplicación instruirá el sumario pertinente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del presente Código. La citada Autoridad de Aplicación podrá asimismo reclamar, en forma conjunta o separada, conforme lo establezca

la reglamentación, la deuda devengada desde la fecha en que se disponga la pertinente inscripción de oficio.

ARTÍCULO 108 . Sustitúyese el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 247. La base imponible del impuesto estará constituida por el valor venal de la embarcación, por su valor de compra fijado en la factura o boleto de compraventa o por el valor que resulte de la tabla de valuaciones que se publicará mediante los medios que

la Autoridad

de Aplicación disponga y para cuya elaboración se recurrirá a la asistencia técnica de organismos oficiales o a otras fuentes de información públicas y privadas, conforme lo determine

la Autoridad

de Aplicación a través de la reglamentación; el que resulte mayor. Se considerará como valor venal al asignado al bien en la contratación del seguro que cubra riesgos sobre el mismo, o el

que se le asignaría en dicha contratación si ésta no existiera.

Sobre el valor asignado de acuerdo a lo establecido precedentemente, se aplicará la escala de alícuotas que establezca

la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 109 .Sustitúyese el artículo 263 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 263. En toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto sobre el precio de venta; la valuación fiscal calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fije

la Ley Impositiva

, correspondiente a la fecha de la operación; o, en los casos que exista, el valor inmobiliario de referencia establecido por

la Autoridad

de Aplicación de conformidad con lo dispuesto en

la Ley N

º 10.707 y modificatorias, el que fuere mayor.

El coeficiente previsto en el párrafo anterior, resultará de aplicación sobre las valuaciones fiscales, para el cálculo de la base imponible en las operaciones previstas por los artículos 264, 265, 266 y 269 del presente Código.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o subastas públicas realizadas por Instituciones Oficiales, conforme a las disposiciones de sus Cartas Orgánicas, se tomará como base imponible el precio de venta.

ARTÍCULO 110 . Sustitúyase el artículo 305 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, por el siguiente:

ARTÍCULO 305. A los efectos del impuesto de Sellos constituye defraudación fiscal además de los casos tipificados en el artículo 62 del presente Código, la utilización de estampillas fiscales inutilizadas. Asimismo se presume defraudación fiscal, salvo prueba en contrario en los siguientes casos:

a) Omisión de la fecha o del lugar del otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas con el impuesto de Sellos.

b) Adulteración, enmienda o sobrerraspado de la fecha o lugar del otorga-miento en los mismos instrumentos, siempre que dichas circunstancias no se encuentren debidamente salvadas.

ARTÍCULO 111.Sustitúyese el inciso 23) del artículo 315 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

23) Bienes inmuebles transmitidos en comodato destinados al desarrollo de actividades económicas por parte del comodatario: para determinar el valor se considerará el cinco por

ciento (5%) de la valuación fiscal del inmueble por cada período anual de duración del comodato. Toda fracción menor se considerará como un período anual.

ARTÍCULO 112. Incorpórese como inciso 24) del artículo 315 del Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y sus modificatorias-, el siguiente:

24) Otros bienes no comprendidos en los incisos precedentes: al último valor de cotización o el último valor de mercado a la fecha del hecho imponible. De no existir los citados valores se efectuará tasación pericial.

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

7) La transmisión de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, cuando la valuación del patrimonio a transferir en el período fiscal anterior no exceda el monto establecido en

la Ley Impositiva

y, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.

La presente exención no alcanza a las explotaciones económicas a transferir cuyas rentas declaradas en la primera o segunda categoría del impuesto a las ganancias excedan el monto que establezca

la Ley Impositiva.

ARTÍCULO 114 .Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 81 de

la Ley N

° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por

la Autoridad

de Aplicación, será sancionada con una multa graduable entre la suma de pesos dos mil ($2.000) y la de pesos cien mil ($100.000).

ARTÍCULO 115 .Incorpórase como inciso s) del artículo 4° de

la Ley N

° 13.766 y modificatorias, el siguiente:

s) Efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios con organismos públicos estatales nacionales, provinciales o municipales, tendientes a controlar y constatar, en el marco de las acciones de fiscalización que se desarrollen, cuestiones vinculadas a las competencias específicas de dichos organismos. Las citadas acciones de fiscalización podrán desarrollarse exclusivamente con personal de

la Agencia
de Recaudación de
la Provincia
o en forma conjunta con personal dependiente de los restantes organismos indicados.

ARTÍCULO 116 .Incorpórase como inciso t) del artículo 4º de
la Ley N
º 13.766 y modificatorias, el siguiente:

t) Denunciar, ante el Fuero Penal de
la Provincia
de Buenos Aires, la presunta comisión de los delitos tipificados en
la Ley Nacional
N° 24.769 y sus modificatorias, respecto de los tributos locales, cuando entendiere que se ha ejecutado una conducta punible dadas las circunstancias del hecho y del elemento subjetivo.

ARTÍCULO 117. Incorpórase como artículo 6° bis de
la Ley N
º 13.766 y modificatorias, el siguiente:

ARTÍCULO 6° bis.

La Agencia
de Recaudación de
la Provincia
de Buenos Aires podrá requerir al Fiscal de Estado la designación de abogados del organismo recaudador, para que asuman la calidad de particular damnificado en las investigaciones penales iniciadas en el marco de
la Ley Nacional
N° 24.769 y sus modificatorias, respecto de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la citada Agencia.

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el artículo 3º de
la Ley
14.028 y modificatorias, por el siguiente:

ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los usuarios de
la Dirección Provincial
de Personas Jurídicas de
la Provincia
de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N° 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, seiscientos pesos $600

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, quinientos sesenta pesos . .. .$ 560

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, quinientos sesenta pesos $560

4) Inscripción de declaratorias de herederos, trescientos sesenta pesos ..$360

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de

la Ley N

º 19.550, quinientos cuarenta pesos ..$540

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, quinientos cuarenta pesos ..$540

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, quinientos cuarenta pesos ..$540

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, doscientos noventa pesos $290

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, quinientos cuarenta pesos ..$540

10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, setecientos treinta pesos ... .$ 730

11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, seiscientos noventa pesos . .$ 690

12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos $570

13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, trescientos pesos $300

14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, quinientos cuarenta pesos $540

15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos . .. $570

16) Trámites varios, trescientos setenta pesos . $370

17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras (Artículos 118,123, 124, Ley Nº 19.550), setecientos treinta pesos .. $730

b) Tasas adicionales por servicios de trámites urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, novecientos cincuenta pesos $950

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, novecientos diez pesos $910

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas partes de interés y capital, novecientos diez pesos .$ 910

4) Inscripción de declaratorias de herederos, seiscientos pesos ..$600

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de

la Ley N

º 19.550, ochocientos cincuenta pesos ..$850

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, ochocientos cincuenta pesos $850

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, ochocientos cincuenta pesos $850

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, quinientos cuarenta pesos $540

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, ochocientos cincuenta pesos .. .$850

10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, mil ciento veinte pesos .. . $1120

11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil ochenta pesos . $1080

12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, ochocientos ochenta pesos . . $880

13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, quinientos setenta pesos $570

14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, setecientos sesenta pesos $760

15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, ochocientos cincuenta pesos $850

16) Trámites varios, quinientos setenta pesos . . $570

17) Control de legalidad y registración de Sociedades Extranjeras (artículos 118, 123, 124, Ley Nº 19.550), mil ciento cuarenta pesos ...$1140

c) Tasas adicionales por servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día).

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, mil quinientos cincuenta pesos . .$ 1550

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, mil quinientos pesos $1500

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, mil quinientos pesos . .. .$ 1500

4) Inscripción de declaratorias de herederos, novecientos cincuenta pesos $950

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de

la Ley N

º 19.550, mil cuatrocientos pesos $1400

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, mil cuatrocientos pesos $1400

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, mil cuatrocientos pesos ..$1400

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, novecientos veinte pesos $920

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, mil cuatrocientos pesos $1400

10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, mil seiscientos ochenta pesos ... .$ 1680

11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, mil seiscientos ochenta pesos $1680

12) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, mil cuatrocientos cuarenta pesos .... .$ 1440

13) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, ochocientos cuarenta pesos $840

14) Rúbricas por cada tres libros de sociedades comerciales, mil ciento sesenta pesos .$ 1160

15) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, mil trescientos cincuenta pesos . .$ 1350

16) Trámites varios, setecientos cincuenta pesos .$ 750

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Especiales: (en tiempo de quince días)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, quinientos ochenta pesos .. .. .$ 580

2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, quinientos ochenta pesos . . $580

3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, quinientos ochenta pesos .. $580

4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, quinientos ochenta pesos $580

5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), quinientos ochenta pesos ..$580

6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, quinientos ochenta pesos .. . $580

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, trescientos cincuenta pesos .. $350

8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, trescientos cincuenta pesos ...$350

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, setecientos veinte pesos .. . $720

2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, setecientos veinte pesos .$ 720

3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, setecientos veinte pesos ..$720

4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, setecientos veinte pesos ... $720

5) Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), setecientos veinte pesos $720

6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, setecientos veinte pesos .. .$720

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, cuatrocientos sesenta pesos $460

8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, cuatrocientos sesenta pesos $460

c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo: un día)

1) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción en Provincia de Buenos Aires, novecientos pesos $900

2) Control de legalidad y registración en trámite de Inscripción de Filiales, novecientos pesos . .. .$ 900

3) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Cambio de Domicilio, novecientos pesos $900

4) Control de legalidad y registración de trámite de Inscripción de Reforma Estatuto, novecientos pesos .. $900

5) Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), novecientos pesos ...$900

6) Control de legalidad y registración de Sistema Mecanizado, novecientos pesos . $900

7) Copia Certificada de Instrumento Inscripto, quinientos sesenta pesos.....$560

8) Trámite de solicitud de certificado de vigencia, quinientos sesenta pesos . .. $560

ARTÍCULO 119. Facúltase a los órganos y entes públicos estatales de la Provincia

para encomendar a
la Agencia
de Recaudación de
la Provincia
de Buenos Aires, mediante la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios conforme lo establecido por
la Ley N
° 13.766, la fiscalización de cuestiones vinculadas a sus competencias específicas.

Las acciones de fiscalización referidas podrán ser desarrolladas exclusivamente por el personal de
la Agencia
de Recaudación de
la Provincia
de Buenos Aires, o en forma conjunta con personal dependiente de los órganos y entes indicados en el párrafo anterior.

Las actas labradas en el marco de las acciones de fiscalización a que se refiere el presente artículo tendrán plena validez y eficacia como documento de inicio y prueba en los procedimientos sancionatorios que correspondan, cuyo trámite y sustanciación quedará a cargo de los órganos o entes que en cada caso resulten competentes.

ARTÍCULO 120 .Facúltase a
la Agencia
de Recaudación de
la Provincia
de Buenos Aires para utilizar las facultades que, en materia de tributos y sanciones, le acuerda el artículo 105 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para otorgar bajo tales condiciones, regímenes de regularización de deudas provenientes del canon en concepto de ocupación, previsto en el Decreto Ley Nº 9533/80 y sus modificatorias, en el marco de lo establecido por el artículo 111 de
la Ley N
º 13.930.

ARTÍCULO 121. Facúltase a
la Agencia
de Recaudación de
la Provincia
de Buenos Aires para implementar un plan especial de facilidades de pago de las deudas líquidas y exigibles que registren los contribuyentes de los tributos respecto de los cuales resulta Autoridad de Aplicación, mediante la intervención de los agentes que designe en el

marco de las atribuciones conferidas por las Leyes Nº 10.397 y modificatorias; Nº 12.837; Nº 13.405; Nº 13.145 y Nº 13.850 para que actúen a los fines del presente. La alícuota que podrá disponer

la Agencia

de Recaudación a estos fines, no deberá superar el cinco por ciento (5%) del importe del pago que se realice.

Facúltese a esta Autoridad de Aplicación a disponer un sistema de restitución al contribuyente de sumas recaudadas en el marco del mecanismo previsto en la presente, cuando corresponda y sin necesidad de ocurrir al procedimiento dispuesto por los artículos 133 y siguientes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.La imputación de los importes recaudados se efectuará al momento que establezca

la Autoridad

de Aplicación, debiendo respetarse el orden dispuesto por el Código Fiscal.

Los contribuyentes que resulten alcanzados por el presente plan especial de facilidades de pago, podrán requerir la exclusión del mismo, en la forma, modo y condiciones que determine

la Autoridad

de Aplicación.

No se hará efectiva la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 21 inciso 4) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando la omisión de actuar de los agentes designados en el marco de la presente se produzca a raíz del incumplimiento en el pago del contribuyente, debidamente acreditado. En los otros supuestos de omisión o de extemporaneidad del ingreso al Fisco del importe que correspondiera, el agente será sancionado con las multas dispuestas en los artículos 60, 61, 62 y concordantes del Código Fiscal, según corresponda.

ARTÍCULO 122. La modificación introducida en el artículo 133 del Código Fiscal Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectiva con relación a las demandas de repetición que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 123 .Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000), el monto a que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 124. Establécese en la suma de pesos cinco mil ($5.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal Ley nº 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 125 .Establécese en la suma de pesos un mil ($1.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 126 .Suspéndese durante el ejercicio fiscal 2015, la limitación prevista en los artículos 51 y concordantes del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de

la Agencia

de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 127. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2015, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II,



VEREDICTA LEYES

Ley 14.653. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).